



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 082-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA N°082-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano 14 de octubre de 2020. Las 18H22.- **VISTOS:**

ANTECEDENTES

1.- El 19 de septiembre de 2020, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en catorce (14) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el señor Jorge Javier De la Torre, Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, mediante el cual, interpone recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo del Consejo Nacional Electoral.

2.- Mediante auto de 29 de septiembre de 2020, la doctora Patricia Guaicha, Jueza Sustanciadora admitió a trámite la causa No. 082-2020-TCE.

3.- El 01 de octubre de 2020, el señor Jorge Javier De la Torre presenta petición de recusación en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo.

4.- El 5 de octubre de 2020, se efectuó el sorteo correspondiendo la elaboración de la ponencia de resolución del incidente de recusación, a la abogada Ivonne Coloma Peralta, para posterior resolución del Pleno del Tribunal.

5.- Mediante Resolución PLE-TCE-1-10-10-2020, adoptada el 10 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió *“Negar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver los incidentes de recusación presentados en la Causa No. 082-2020-TCE.”*

6.-Mediante auto de 11 de octubre de 2020, a las 19h00, la señora jueza Ivonne Coloma Peralta, en lo principal, avoca conocimiento del incidente de recusación.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES



Competencia

El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; (...)”.

El artículo 248.1, ibídem, establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

Legitimación

El artículo 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.

El señor Jorge Javier De la Torre es parte actora dentro de la causa 082-2020-TCE, por tanto, cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

Oportunidad



El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”

Mediante auto de 29 de septiembre de 2020, la doctora Patricia Guaicha, Jueza Sustanciadora admitió a trámite la causa No. 082-2020-TCE.

El señor Jorge Javier De la Torre, presenta la recusación en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 1 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el presente incidente de recusación, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Argumentos en los que se fundamenta la Recusación

El Recusante conforme se indicó en líneas anteriores, presenta recusación en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo, en los siguientes términos:

“El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 19 de julio de 2020 adoptó la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, la misma que fue recurrida mediante Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, al que Secretaria General le asignó el número 047-2020-TCE y en razón del sorteo electrónico realizado el 23 de julio de 2020, a las 10h30 y Acta de Sorteo No. 030-23-07-2020-SG de 23 de julio de 2020, a las 10h30 se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal.

Mediante auto de 03 de agosto de 2020, a las 18h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de jueza de primera instancia inadmitió a



trámite la causa No. 047-2020-TCE y el 05 de agosto de 2020, se presenta recurso de apelación contra el auto de inadmisión dictado en dicha causa.

Mediante Memorando Nro. TCE-JV-2020-0101-M, 07 de agosto de 2020, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en el despacho de Presidencia el mismo día a las 16h28, presenta su excusa para conocer y resolver en segunda instancia la causa No. 047-2020-TCE, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y 56 numeral 6.

A pesar de haber estado impedida de actuar en dicha causa se convocó y la doctora Patricia Guaicha Rivera asistió y actuó en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 046-2020-PLE-TCE junto con los jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Fernando Muñoz Benítez; y, magister Guillermo Ortega Caicedo.

En dicha causa se presenta recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, recibido el 09 de agosto de 2020, a las 12h18, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Razón de sorteo de fecha 10 de agosto de 2020, a las 10h41, por la cual, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que realizado el sorteo electrónico de la causa No. 047-2020-TCE se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (...).

Mediante Resolución No. PLE-TCE-1-16-09-2020-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señaló que:

(...) el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el doctor Fernando Muñoz y el doctor Juan Patricio Maldonado, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, consideran que una vez **analizados los argumentos de la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Organismo,** con fundamento en lo aseverado en su memorando, que como jueza perdió la competencia en la mencionada causa al haber dispuesto el auto de 07 de agosto de 2020; y, si bien es cierto, se trata de resolver un incidente que no está relacionado con el recurso de apelación, **al haber concedido el recurso de apelación ocasionó que pierda competencia para conocimiento y resolución de cualquier asunto relacionado con la Causa Nro. 047-2020,** por lo que, la misma se enmarca dentro de la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Que, la abogada Ivonne Coloma Peralta y abogado Richard González Dávila, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, manifiestan que la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, al haber sido designada mediante sorteo como Juez de Primera Instancia



dentro de la causa No. 047-2020-TCE en la cual concedió el recurso de apelación del auto de inadmisión dictado el 3 agosto de 2020, perdió la competencia. Indican que, la propia Jueza en su Memorando Nro. TCE-VICE-PG-2020-0098-M de 20 de agosto de 2020, **en ningún momento señala que se está excusando para integrar el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación en la causa No. 047-2020-TCE, por el contrario, manifiesta expresamente que ha perdido competencia para conformar el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación** presentado dentro de la causa No. 047-2020-TCE. En tal virtud señalan que, si bien la solicitud de excusa puede ser presentada por cualquiera de los jueces o juezas, la misma se produce cuando, teniendo la competencia para conocer y resolver una causa asignada por sorteo, el juez/a o jueces/zas consideran que se encuentran incurso en una o más causales de excusa que motivan su separación; consecuentemente, en el presente caso, **lo que existió es una convocatoria realizada de forma indebida a una jueza que, valga la redundancia, perdió la competencia (...).**

Concluye el propio Tribunal entonces en el **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO”** que:

(...) De la revisión del expediente, se desprende que, la doctora Patricia Guaicha Rivera concedió el recurso de apelación el 07 de agosto de 2020, a las 11h54; sin embargo, integró el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conoció y resolvió la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri (...).

(...) De igual manera, la jueza de instancia participa en la sesión de 12 de agosto de 2020, para conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado (...).

~~Por las consideraciones anotadas se ha interpuesto una QUEJA en contra de los antedichos jueces, la misma que se encuentra en trámite en el Tribunal Contencioso Electoral y a la que le ha correspondido el número de causa 084-2020-TCE; queja en la que se ha manifestado que se refiere a la actuación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que tuvo por objetivo tratar la excusa presentada por el Juez Dr. Joaquín Viteri Llanga en la causa 047-2020-TCE. Actuación imputable: Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente; doctora Patricia Guaicha Rivera, Juez Vicepresidenta; doctor Ángel Torres Maldonado Juez; doctor Fernando Muñoz Benítez Juez; Magister Guillermo Ortega Caicedo Juez Suplente en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 046-2020-TCE.~~

(...) Ya que la falta de competencia para integrar el pleno en la tramitación de esta causa ha sido declarada por propio Tribunal que ha señalado al respecto: “la competencia del tribunal constituye un presupuesto procesal, vale decir, una condición para la validez del proceso cuya infracción



genera la privación de efectos jurídicos al proceso mismo. La competencia permite establecer la actuación válida de un tribunal.”; y, la Juez Dra. Patricia Guaicha a pesar de haber perdido competencia para actuar en la causa 047-2020-TCE por haber sido Juez de Primera Instancia actuó junto con los otros jueces en las sesiones antes señaladas, ocasionando los efectos jurídicos señalado por el propio Tribunal en las declaratoria de nulidad expedida en la misma causa con fecha 18 de septiembre de 2020 y suscrita por UNANIMIDAD con las firmas de conformidad de: f) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez; JUEZ; Ab. Ivonne Coloma Peralta; JUEZA; Dr. Juan Maldonado Benítez; JUEZ; Ab. Richard González Dávila, JUEZ, que resolvieron:

“PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la causa 047-2020-TCE, desde fojas 550 del expediente, incluida, donde consta la Resolución PLE-TCE-2-08-2020-EXT adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 046-2020-TCE-PLE-TCE, respecto de la excusa presentada por el Juez Dr. Joaquín Viteri Llanga.”

No está por demás precisar que en la propia Acción se aclaró que dicha Acción de Queja se **refiere a LAS ACTUACIONES** de los jueces y **NO a las resoluciones** emitidas durante las sesiones en las que actuaron rechazándose mutuamente las excusas presentadas.

DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE LA RECUSACIÓN.- La causal en que se motiva la presente Recusación es:

La establecida en el numeral 9 del Artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

“Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores obligaciones o conflicto de intereses.”

Contestaciones de los señores jueces recusados:

Por su parte, los jueces recusados contestan en los siguientes términos:

1.- Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral:

“En relación a la recusación presentada por el señor Jorge Javier De La Torre en su calidad de Director Nacional Subrogante y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9 al dentro de la causa signada con el Nro. 082-2020-TCE, me permito señalar lo siguiente:

1. En este incidente de recusación, me acojo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”



2.- Doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral:

“En este incidente de recusación y al haberme dado por notificada mediante auto de 2 de octubre de 2020, a las 13h11, me acojo a lo que establece el inciso quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que ruego al señor o señora Juez/a sustanciador/a de este incidente de recusación dar el trámite correspondiente conforme al procedimiento previsto en la norma antes invocada.”

3.- Doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral:

“1.- ANTECEDENTES CAUSA NO. 047-2020-TCE

1.1.- Mediante auto de 03 de agosto de 2020, a las 18h41, la jueza de instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, dictó la inadmisión dentro de la causa No. 047-2020-TCE.

1.2.- El 05 de agosto de 2020, a las 19h07, el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9 interpone recurso de apelación al auto de inadmisión dictado el 03 de agosto de 2020, por la doctora Patricia Guaicha Rivera.

1.3.- Mediante auto de 07 de agosto de 2020, a las 11h54, la doctora Patricia Guaicha Rivera, concedió el referido recurso de apelación.

1.4.- El 07 de agosto de 2020, mediante memorando Nro. TCE-JV-2020-0101-M, el doctor Joaquín Viteri Llanga, presentó su excusa para conocer y resolver el presente recurso.

1.5.- Mediante Resolución PLE-TCE-2-08-08-2020-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri.

1.6.- El 09 de agosto de 2020, a las 12h18, el señor Gary Moreno Garcés, presentó incidente de recusación en contra del suscrito juez.

1.7.- Mediante sorteo electrónico de 10 de agosto de 2020, recayó la competencia al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador del Pleno del Organismo para conocer y sustanciar la apelación.

1.8.- Mediante auto de 11 de agosto de 2020, a las 16h02, el juez sustanciador admitió a trámite la apelación.



1.9.- El 11 de agosto de 2020, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2020-0040-M, el suscrito juez, presentó su excusa de conformidad al artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.10.- Con Resolución PLE-TCE-2-12-08-2020-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar la excusa presentada por este juez electoral.

1.11.- El 12 de agosto de 2020, a las 21h04, el señor Gary Moreno Garcés, presentó incidente de recusación en contra del suscrito juez, en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga y del doctor Guillermo Ortega Caicedo.

1.12.- Mediante auto de 13 de agosto de 2020, a las 17h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, resolvió darse por notificado con el incidente de recusación; suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal y notificar a los otros dos jueces con el incidente de recusación.

1.13.- El 15 de agosto de 2020, a las 12h33, el suscrito juez electoral contestó a la recusación interpuesta por el señor Gary Moreno Garcés.

1.14.- El 16 de agosto de 2020, el doctor Joaquín Viteri Llanga contestó a la recusación interpuesta por el señor Gary Moreno Garcés.

1.15.- El 17 de agosto de 2020, el doctor Guillermo Ortega Caicedo contestó a la recusación interpuesta por el señor Gary Moreno Garcés.

1.16.- Mediante sorteo electrónico de 17 de agosto de 2020, a las 09h00, recayó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto.

1.17.- El 17 de agosto de 2020, a las 17h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez avocó conocimiento de la recusación y dispuso que se haga conocer al recusante y a los jueces recusados que la ponencia de recusación estaba a su cargo.

1.18.- En Sesión No. 054-2020-PLE-TCE, se convocó a los jueces para el día 20 de agosto de 2020, a las 16h00 para conocer y resolver sobre el incidente de recusación de la causa No. 047-2020-TCE.

1.19.- Con Memorando Nro. TCE-VICE-PG-2020-0098-M de 20 de agosto de 2020, la doctora Patricia Guaicha Rivera, indica al presidente de este Tribunal que ha perdido competencia en la mencionada causa al haber dispuesto el auto de 07 de agosto de 2020; y que, por lo tanto, ha perdido competencia para conocer y resolver cualquier asunto relacionado con la causa No. 047-2020-TCE.



1.20.- El 13 de septiembre de 2020, ingresó un escrito en la Secretaría General de este Tribunal en el que señala que se ha dado la omisión en la tramitación oportuna sobre su pedido de recusación.

1.21.- El 16 de septiembre de 2020, a las 11h14, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso se le confiera copias de las grabaciones magnetofónicas de las sesiones del Pleno del TCE referente a la recusación presentada por el señor Gary Moreno; así como de las convocatorias a los jueces principales, suplentes y/o conjueces; y, de los listados y forma de asistencia a dichas sesiones en las que se haya resuelto respecto de la Resolución PLE-TCE-2-08-08-2020-EXT y excusas/o recusaciones que se hayan presentado en las causas 046-2002-TCE; 047-2020-TE y 048-2020-TCE, junto con las respectivas resoluciones de las mismas.

1.22.- Con Sesión No. 071-2020-PLE-TCE, se convocó a los jueces para conocer y resolver sobre el memorando Nro. TCE-VICE-PG-2020-0098-M de 20 de agosto de 2020 y la excusa presentada.

1.23.- Con Resolución No. PLE-TCE-1-16-09-2020-EX, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha.

1.24.- Con Sesión No. 073-2020-PLE-TCE, se convocó a los jueces para conocer y resolver sobre los incidentes de recusaciones dentro de la causa No. 047-2020-TCE.

1.25.- Mediante auto de 18 de septiembre de 2020, a las 16h33, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los jueces Arturo Cabrera, Fernando Muñoz, Ivonne Coloma, Juan Maldonado y Richard Ortiz, declararon la nulidad de lo actuado en la causa 047-2020-TCE, desde fojas 550 del expediente, incluida donde consta la Resolución PLE-TCE-2-08-2020-EXT, adoptada por el Pleno, respecto de la excusa presentada por el juez Joaquín Viteri Llanga; así como disponer la prosecución de la sustanciación desde antes de la resolución PLE-TCE-2-08-2020-EXT. (SIC)

1.26.- Con Resolución PLE-TCE-1-23-09-2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga y disponer a la Secretaría General, proceda con el sorteo electrónico respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para continuar con la sustanciación del recurso de apelación interpuesto.

1.27.- Mediante sorteo electrónico de 24 de septiembre de 2020, recayó la competencia en el suscrito juez para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta.



2.- ANTECEDENTES EN LA CAUSA 082-2020-TCE

2.1.- El 19 de septiembre de 2020, a las 21h18, ingresa en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en catorce (14) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el señor Jorge Javier De la Torre, Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, mediante el cual, dice proponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs.1 a 17)

2.2.- A la causa Secretaría General le asignó el número 082-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 20 de septiembre de 2020, a las 15h30 y Acta de Sorteo No. 071-20-09-2020-SG se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.18 a 20)

2.3.- Auto de 29 de septiembre de 2020, a las 09h11, mediante el cual, la doctora Patricia Guaicha, Jueza sustanciadora, admite a trámite la causa Nro. 082-2020-TCE. (fs.209 a 210) 4.- El 01 de octubre de 2020, a las 19h12, ingresó en Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito en tres (3) fojas firmado por el señor Jorge Javier De la Torre conjuntamente con la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, mediante el cual presenta petición de recusación dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo. (fs.215 a 217 vta.)

2.4.- Mediante auto de 02 de octubre de 2020, la doctora Patricia Guaicha Rivera, resolvió:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, suspendo la tramitación y el plazo para resolver la causa principal y me doy por notificada con el incidente de recusación.

SECUNDO.- Por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral notifíquese con el incidente de recusación a los señores Jueces recusados: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, en sus despachos ubicados en la sede de este Tribunal y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, en el domicilio que se encuentra registrado en la Unidad de Talento Humano de este Tribunal.



TERCERO.- Al haberse propuesto este incidente de recusación en contra de cinco Jueces principales y un Juez suplente, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme dispone el inciso cuarto del artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 35 y 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electorales y artículo 7 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretaría Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, convóquese a los Jueces suplentes según el orden de designación y Conjueces conforme el sorteo correspondiente, para que integren el Pleno para conocer y resolver el incidente de recusación dentro de la presente causa en contra de los señores Jueces: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctora Patricia Guaicha Rivera Jueza sustanciadora.

CUARTO.- Remítase a la brevedad el expediente de la causa Nro. 082-2020-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite correspondiente.

2.5.- El 03 de octubre de 2020, el suscrito juez fue notificado con el auto de 02 de octubre de 2020 y con copia del escrito de recusación en su Despacho ubicado en las Oficinas del Tribunal Contencioso Electoral.

3.- INCIDENTE DE RECUSACIÓN:

El recusante afirma con el mismo texto que utiliza otra persona recusante que *“La causal de Recusación está motivada en las siguientes consideraciones:*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 19 de julio de 2020 adoptó la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, la misma que fue recurrida mediante Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, al que la Secretaría General le asignó el número 047-2020-TCE y en razón del sorteo electrónico realizado el 23 de julio de 2020, a las 10h30 y Acta de Sorteo No. 030-23-07- 2020-SG de 23 de julio de 2020, a las 10h30 se radicó al competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal (...).

La causal en que se motiva la presente Recusación es: La establecida en el numeral 9 del Artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral “Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores obligaciones o conflicto de intereses”.”



De la revisión del escrito que contiene el incidente de recusación se evidencia un recuento de la sustanciación y tramitación dentro de la causa No. 047-2020-TCE, recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9 en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

4. CONTESTACIÓN A LA RECUSACIÓN INTERPUESTA:

En forma respetuosa solicito se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

4.1.- El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, delega al Tribunal Contencioso Electoral para que reglamente *“Las causales, el trámite y los plazos de su resolución...”* referente a las recusaciones. En virtud de tal delegación legislativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió el Reglamento de Trámites, que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 424 de 10 de marzo de 2020.

4.2.- Es pertinente recusar a un juez electoral cuando incurra en una de las causales determinadas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, tal recusación debe ser presentada de **manera singularizada** por la causa que sustenta el incidente; agregando las pruebas respectivas; no obstante, el presente incidente de recusación lo formula dentro de la causa **No. 082-2020-TCE**, pero en el escrito, el recusante señala que la causal de recusación se origina en la tramitación de la causa **No. 047-2020-TCE**.

4.3.- Señores jueces, precisa destacar que el recusante no detalla los motivos justificativos por los que el suscrito juez deba separarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral, conforme dispone el trámite previsto para la recusación en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 424 de 10 de marzo de 2020, sino que cita únicamente la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 56 de la norma *ibídem* y muestra inconformidad con las decisiones adoptadas por este juzgador en causas que han sido sorteadas para que las conozca y resuelva.

Sin embargo, me referiré sobre la causal que se propone en mi contra: *“Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores obligaciones o conflicto de intereses”*



4.4.- Este juzgador deja constancia que, como juez garantista del derecho y de los derechos, siempre basa sus decisiones en la aplicación de la Constitución, del Código de la Democracia y de demás enunciados normativos que sean pertinentes, a fin de que sus decisiones sean justas o al menos razonables.

4.5. Adicionalmente, cabe dejar en claro que el suscrito juez el 11 de agosto de 2020, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2020-0040-M, presentó su excusa de conformidad al artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

4.6.- Con Resolución PLE-TCE-2-12-08-2020-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar la excusa presentada por este juez electoral.

4.7.- El 12 de agosto de 2020, a las 21h04, el señor Gary Moreno Garcés, presentó incidente de recusación en contra del suscrito juez, en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga y del doctor Guillermo Ortega Caicedo.

4.8.- El 15 de agosto de 2020, a las 12h33, el suscrito juez electoral contestó a la recusación interpuesta por el señor Gary Moreno Garcés.

4.9.- El suscrito juez el 29 de septiembre de 2020, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2020-0072-M, presentó nuevamente su excusa de conformidad al artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de octubre de 2020 volvió a negar la excusa presentada.

4.10.- En ninguna parte del escrito que contiene el incidente de recusación se encuentran analizadas las razones o motivos mínimamente justificados del porqué este juzgador estaría incurso en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del TCE; más que su simple apreciación y cuestionamientos a las decisiones jurisdiccionales adoptadas por cada uno de los jueces y jueza que conformamos el Pleno de este Organismo. Es más, contiene el mismo texto que otra recusación por otras causales.

4.11.- Por lo expuesto, no tengo razón alguna para aceptar la errónea y mal intencionada afirmación de tener intención de perjudicar a la organización política que representa el recusante o de favorecer a alguna de las existentes en el país bajo el argumento de *“Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores obligaciones o conflicto de intereses”*. Es mi deber ineludible interpretar los hechos en relación con los enunciados normativos convencionales, constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto, con independencia de las partes procesales, procurando siempre, eso sí, decisiones justas o razonables,



como lo he realizado conforme a las decisiones que he tomado en cada una de las causas que he tenido que tramitar en mi calidad de juez electoral.

5.- PETICIÓN:

Señores jueces, el suscrito, conocedor de las concepciones del derecho e identificado con la protección de derechos y cumplimiento de obligaciones, siempre ha sustanciado y resuelto los casos puestos a su conocimiento, **de manera imparcial**, aplicando los principios y reglas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República y las disposiciones infraconstitucionales aplicables a cada caso concreto.

Por todo lo manifestado en líneas anteriores, y por cuanto el incidente de recusación no se adecua a la causal que el recusante invoca, tampoco detalla ni justifica los hechos que motivan la referida recusación, **se dignarán en no aceptarlo**. Que se tome como prueba a mi favor los escritos que contienen el análisis de las excusas presentadas dos veces dentro de la causa No. 047-2020-TCE y que se encuentran agregadas en el referido expediente y copias simples que reposan en la Secretaría General de este Tribunal.”

4.- Doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral:

“Antecedentes.-

1.- El señor Jorge Javier De la Torre, representante del Movimiento Político Libertad es Pueblo, ha propuesto recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recurso que por sorteo correspondiente, se radicó la competencia ante la Jueza Electoral Dra. Patricia Guaicha Rivera, quien mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020 a las 09h11, admitió a trámite dicho recurso, auto que fue notificado a las partes en la misma fecha.

2.- Una vez notificado el auto de admisión, el señor Jorge Javier De la Torre presenta incidente de recusación en contra de los jueces electorales, doctores Joaquín Viteri Llanga, Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, y en contra del magister Guillermo Ortega Caicedo.

3.- En los fundamentos de la recusación, el representante del Movimiento Libertad es Pueblo, hace una reseña de las actuaciones de los jueces electorales en la sustanciación de las causas No. 046-2020-TCE y 047-2020-TCE, en las cuales se impugnó la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-



2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020.

4.- Invoca el señor Jorge Javier De la Torre, como causal de recusación en contra del suscrito juez, y de los demás jueces y jueza electorales, la prevista en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone lo siguiente:

“9.- Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”.

5.- Para “acreditar” la supuesta existencia de las causales invocadas, la recusante solicita como prueba la reproducción del expediente de las causa No. 084-2020-TCE.

Contestación

6.- Al respecto señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este Reglamento...”.

7.- En el presente caso, debo manifestar de modo categórico que **NO MANTENGO OBLIGACIONES O CONFLICTO DE INTERESES CON NINGUNA DE LAS PARTES O SUS ABOGADOS DEFENSORES** en la presente causa, tanto más que ello no ha sido demostrado por parte del recusante.

8.- Por tanto, en virtud de que el señor Jorge Javier De la Torre, representante del Movimiento Político Libertad es Pueblo **NO HA DEMOSTRADO la existencia de la causal invocada**, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se sirvan expedir resolución –debidamente motivada- por la cual se niegue o rechace la recusación indebidamente propuesta.”

5.- Doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral:

“ANTECEDENTES



- 1.1. Mediante auto dictado el 29 de septiembre de 2020, la doctora Patricia Guaicha, en su calidad de jueza sustanciadora admitió a trámite la causa No. 082-2020-TCE; y, dispuso a la Secretaría General de este Tribunal remita el expediente íntegro a los señores jueces.
- 1.2. El 1 de octubre de 2020, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito de recusación en (3) tres fojas, firmado por Jorge Javier De la Torre y su abogada patrocinadora, Paulina Nathaly Jácome Campoverde; el mismo que me fue notificado el 03 de octubre de 2020.

El Señor Jorge Javier De la Torre presenta su petición de recusación en contra de seis jueces electorales, entre los cuales me encuentro, fundamentada en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurrente en su escrito alega:

“Por las consideraciones anotadas se ha interpuesto una Queja en contra de los antedichos jueces, la misma que se encuentra en trámite en el Tribunal Contencioso Electoral y a la que le ha correspondido, el número de causa 084-2020- TCE; queja en la que se ha manifestado que se refiere a la actuación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que tuvo por objetivo tratar la excusa presentada por el juez Joaquín Viteri Llanga en la causa 047-2020-TCE. Actuación imputable: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente; doctora Patricia Guaicha Rivera, Juez Vicepresidenta; doctor Ángel Torres Maldonado Juez; doctor Fernando Muñoz Benítez Juez; Magister Guillermo Ortega Caicedo Juez Suplente en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional N° 046-2020-PLE TCE...”

“...Ya que la falta de competencia para integrar el pleno en la tramitación de esta causa ha sido declarada por el propio Tribunal que ha señalado al respecto: “la competencia del tribunal constituye un presupuesto procesal, vale decir, una condición para la validez del proceso cuya infracción genera privación de efectos jurídicos al proceso mismo. La competencia permite establecer la actuación válida de un tribunal.”; y, la Juez Dra. Patricia Guaicha a pesar de haber perdido competencia para actuar en la causa 047-2020-TCE por haber sido Juez de Primera Instancia actuó junto con los otros jueces en las sesiones antes señaladas, ocasionando los efectos jurídicos señalados por el propio Tribunal en las declaratoria de nulidad expedida en la misma causa con fecha 18 de septiembre de 2020 y suscrita por UNANIMIDAD con las firmas de conformidad de F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Dr.



Juan Montalvo Benítez, JUEZA; Ab. Richard González Dávila. JUEZ. que resolvieron: (SIC)

“PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la causa 047-2020- TCE, desde fojas 550 del expediente, incluida, donde consta la Resolución PLE-TCE-2-08-2020-EXT adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional N° 046-2020-PLE TCE, respecto de la excusa presentada por el Juez Dr. Joaquín Viteri Llanga.”

*“No está por demás precisar que en la propia Acción se aclaró que dicha Acción de Queja **se refiere a LAS ACTUACIONES** de los jueces y **NO a las resoluciones** emitidas durante las sesiones en las que actuaron rechazándose mutuamente las excusas presentadas.”*

II. CONTESTACIÓN

Se expresa que este juzgador ha incurrido en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: “9. *Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores , obligaciones o conflicto de intereses(...)*”.

Señores jueces, el recusante se refiere a la actuación de este juzgador en la declaratoria de nulidad que se dio dentro la causa 047-2020-TCE, que deviene de las excusas presentadas dentro de ese caso y en la que no se mantiene ninguna obligación pendiente ni conflicto de intereses con el movimiento al que representa el señor Jorge Javier De la Torre.

La causa 082-2020-TCE es un recurso subjetivo interpuesto por el señor Jorge Javier de la Torre, Director Nacional Subrogante y representante legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo en contra de la Resolución PLE-CNE-4-16-9-20. La acción de queja a la que alude el recurrente se relaciona con el contenido del auto del mismo acto de nulidad.

El recusante en su escrito, que se constituye de un largo resumen o recuento de algunas causas y actuaciones de este Tribunal, con alegaciones inconexas, no ha presentado prueba alguna con la que se pueda demostrar que, a raíz de mi actuación en el mencionado auto de nulidad, mantengo conflicto de intereses, u obligaciones con las partes procesales o sus defensores, en la causa 083-2020-TCE.

Por lo expuesto: y, en vista de que no sea configurado la causal de recusación que constan en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dignarán rechazar el incidente de recusación propuesto en mi contra.”



6.- Magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral:

"I

RECUSACIÓN PROPUESTA POR EL SEÑOR JORGE JAVIER DE LA TORRE

El peticionario al momento de mencionar la determinación de los hechos y causal o causales que motivan la recusación planteada señala:

DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE LA RECUSACIÓN. La causal en que se motiva la presente recusación es:

La establecida en el numeral 9 del Artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

"Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"

II

CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito de recusación presentado se desprende que el recusante pretende sustentar su petición fundamentado en las participaciones que en mi calidad de juez suplente realizo, previa convocatoria del Tribunal Contencioso Electoral.

En tal sentido, en forma alguna mis actuaciones en causas distintas a la presente podrían configurar obligaciones o conflicto de intereses ni con el recusante ni con la abogada patrocinadora.

III

PRUEBA

Por el principio de comunidad de la prueba, hago mía la prueba documental presentada por los recusantes, con la cual se demuestra la falta de sustento del incidente propuesto.

IV

PETICIÓN CONCRETA

Con los antecedentes expuestos, sirvanse señores jueces desechar la recusación propuesta."

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a las garantías judiciales, dispone que las personas tienen derecho a ser



escuchadas, con las garantías, por un juez o tribunal que sea competente, independiente e imparcial.

En este contexto, la recusación busca separar del conocimiento de la causa principal, al juez o magistrado que se le imputa falta de imparcialidad, con la pretensión que pierda la competencia, teniendo el efecto inmediato de suspender la misma, al momento de ser citado¹.

Es decir, la recusación es un incidente procesal que tiene como objetivo la separación de un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; por lo mismo, el Recusante se encuentra condicionado a demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad u objetividad del juzgador.

En el presente caso, a decir del Peticionario, los jueces recusados se encontrarían incurso en lo previsto en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: *“Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores **obligaciones o conflicto de intereses.**”* (Énfasis fuera del texto original)

La citada disposición señala que, constituye causa de recusación, el hecho de que alguna de las partes o sus defensores tengan pendientes obligaciones o conflictos de intereses con el juez o jueces cuya separación se solicita.

Sobre el primer presupuesto, esto es mantener pendiente obligaciones, nuestro Código Civil, señala que: *las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.* –Artículo 1453-

Ahora bien, en lo que respecta al conflicto de intereses, la estructura de esta disposición es de por sí indeterminada, por cuanto no es posible precisar todas aquellas situaciones que podrían configurar este hecho, correspondiendo a los jueces realizar una interpretación hermenéutica y valorar las variables que podrían acontecer en el caso en concreto debidamente alegadas y justificadas por la parte Recusante.

En el caso en concreto, el Recusante en ninguna parte de su escrito precisa la causal que supuestamente les atribuye a los jueces recusados, tomando en consideración que ésta se encuentra conformada por dos supuestos normativos.

Por el contrario, el Peticionario realiza una narración detallada de las actuaciones jurisdiccionales derivadas de la causa No. 047-2020-TCE y que,

¹ Gaceta Judicial No. 10, Serie 16, p.2553; R.O No. 214 de 17 de junio de 1999



como consecuencia de ello, ha presentado una acción de queja –No.84-2020-TCE-, causa que solicita se adjunte como medio de prueba.

Ante lo expuesto, es necesario precisar que:

En la administración de justicia electoral, no existen procesos de oficio. Por el contrario, éstos surgen por iniciativa de los sujetos políticos quienes reclaman un derecho determinado ante el órgano jurisdiccional electoral; y, como consecuencia de ello, reciben una decisión motivada sin que ello implique una aceptación favorable a sus pretensiones.

Es decir, del derecho de accionar ante el aparato jurisdiccional pueden declararse obligaciones exigibles, en el supuesto de que la autoridad judicial falle a favor de una determinada pretensión que busque tal reconocimiento, sin que esto pueda confundirse en el sentido que, un proceso judicial se constituye en una obligación; por el contrario, se constituye en el ejercicio de un derecho como lo es el acceso la tutela judicial efectiva.

En lo que respecta al supuesto conflicto de intereses atribuible a los jueces recusados, la presentación de una acción de queja, que por su naturaleza busca la sanción de un servidor electoral cuando ha incurrido en las causales establecidas en el Código de la Democracia, el Recusante no demuestra la colisión entre el interés particular y el interés público que pudiera afectar en la resolución a adoptarse.

El peticionario no demuestra la existencia de un conflicto de intereses directo; más aún, si consideramos que la causa en mención está siendo tramitada por jueces distintos a los recusados, sin que corresponda a este Pleno realizar mayor análisis sobre la acción de queja deducida por el Recusante, pues esta tiene su propia tramitación.

Si bien los jueces estamos llamados a suplir las omisiones en derecho que puedan incurrir las partes, no así de los hechos; por lo que, no corresponde a este Pleno realizar una interpretación extensiva de situaciones no alegadas por las partes, pues ello, vulneraría el derecho al debido proceso de los jueces recusados, deslegitimando la calidad del juez como tercero imparcial en el proceso.

Por los antecedentes expuestos dentro del presente incidente de recusación, propuesto por el señor Jorge Javier De la Torre, Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, no se ha demostrado que los jueces cuestionados estén incurso en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con estos fundamentos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales; **RESUELVE:**



PRIMERO.- RECHAZAR la recusación propuesta por el señor Jorge Javier De la Torre, en su calidad de recusante, en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magister Guillermo Ortega Caicedo.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 082-2020-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- ARCHIVARSE el incidente de recusación.

CUARTO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General el contenido de la presente resolución a las partes procesales y terceros con interés en la presente causa en los domicilios señalados para el efecto

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**, Dra. Ana Arteaga Moreira, **CONJUEZA**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

mbf



